

## **LA REFORMA INSTITUCIONAL DE LA Unión Europea: EL CAMINO DE LA LEGITIMIDAD EN EUROPA**

Rafael Rubio Núñez, Profesor Colaborador Derecho Constitucional,  
Facultad de Derecho, UCM

José Manuel Martínez Sierra, Master en Unión Europea, Doctorando UCM.

### **I.INTRODUCCIÓN: LA PROBLEMATICA PLANTEADA**

La necesidad de una reforma institucional de la Unión Europea ha estado presente con mayor o menor intensidad desde la ratificación de los tratados fundacionales. Dicha intensidad viene incrementándose a medida que nuevos países pasan a formar parte de la casa europea y el Derecho Originario se modifica. Lo que empezó como un sueño, un bello ideal, ha ido adquiriendo un cuerpo real, influyendo y transformado la vida de los ciudadanos, en los que se produce una toma de conciencia del proceso y la consiguiente reivindicación de un papel activo, de una participación real en su configuración.

El Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Amsterdam incrementan esta sensación de necesidad de una reforma institucional, y lo hacen porque se encuentran con que la realidad, hace tiempo ya, supera al Derecho en la construcción europea, el número de estados en la Europa del siglo XXI y las competencias residenciadas a nivel de la Unión Europea exceden los mecanismos de control de los sistemas políticos europeo y nacionales, y los constructores de Europa se ven obligados a reaccionar según la naturaleza de las cosas.

Es necesario estudiar el amplio espectro de la reforma institucional de la Unión Europea, y es necesario hacerlo desde un enfoque. No faltan estudios relacionados con el tópico pero no muchos tienen una visión general del

mismo. Para conseguirla deberíamos preguntarnos cómo y por dónde empezar.

Nuestra respuesta es la propuesta de este trabajo. Debemos estudiar el déficit democrático, juzgar su existencia o inexistencia, buscar sus causas y su origen, proponer soluciones, afrontar también la legitimidad del sistema político europeo en configuración y no olvidar el estudio institucional que sirve de excusa al presente trabajo.

## II. LAS VARIABLES AFECTADAS.

### II.1.La doble legitimidad del proceso de integración.

Aunque las sombras sobre la conformación del Derecho Comunitario permitieran iniciar el tema desde la primigenia confrontación Schmittiana, legalidad *versus* legitimidad, no es ese nuestro camino. Pretendemos algo mucho menos ambicioso. Tratamos simplemente de mostrar la implicación que para la legitimidad de la Unión Europea tiene cualquier aproximación al sistema institucional de la Unión Europea.

El estudio del problema de la legitimidad está aún bastante falto de análisis, esencialmente por un acotamiento y circunscripción de los mismos al nexo establecido por la doctrina entre legitimidad y democracia.

La clásica distinción Weberiana: legitimidad tradicional, legitimidad carismática y legitimidad racional, se aparca, como si estuviéramos sobrados de lucidez. Quizás, en el mejor de los casos se habla de doble legitimidad, como último estadio en la evolución de la legitimidad racional. Resumamos brevemente este proceso.

La legitimidad racional Weberiana, no es cosa evidente por si misma, dado que no reside en su existencia en la pura razón. La escuela de Frankfurt, a través de su crítica, consideró que la legitimidad racional precisaba una fundamentación sustantiva. Lo racional, no puede ser tan solo un quehacer exclusivamente instrumental sino que ha de aplicarse a una finalidad de destino.

El fracaso de la fundamentación sustantiva de la racionalidad por vía ordinaria provocó, como indica Cotarelo, que se acudiera a “buscar la fundamentación sustantiva de lo racional en otra norma de procedimiento. En otros términos, legitimidad racional es evidentemente legitimidad de la mayoría. Porque la democracia presupone el criterio de que es racional aquello que es mayoritariamente percibido como tal. La legitimidad es sobre todo un asunto de percepciones subjetivas”<sup>i</sup>.

La doctrina, se suma al clamor bastante fundamentado de que, la legitimidad racional actualmente aceptada es la democrática, y el único principio legitimatorio es el democrático.

En esa lógica, los Parlamentos Nacionales son desde la génesis de las comunidades hasta nuestros días, la fuente de legitimidad preeminente de la Unión Europea. Independientemente de las diferencias constitucionales, la propia existencia de la democracia representativa en los Estados Miembros<sup>ii</sup>, convierte a los Parlamentos Nacionales en fuente de legitimidad para el sistema político. Las instituciones de la Unión Europea-Comunidad Europea, léase: Consejo Europeo, Consejo de la Unión y Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, tienen en los Parlamentos Nacionales la razón última de su existencia. Ello tanto en su constitución, vía tratados fundacionales, como en su nombramiento y remoción<sup>iii</sup>. La Comisión también se alimenta parcialmente de esa legitimidad proveniente de los Parlamentos Nacionales,

en tanto son formalmente ellos, con sus mayorías, los baluartes de las propuestas de comisarios realizados por los gobiernos.

Junto a esta legitimidad primigenia, desde la primera elección popular confirmadora del Parlamento Europeo elegido directamente, éste se va configurando como nuevo receptor de la legitimidad “democrática-electiva” de primer grado. De ella, y del Derecho Originario, emanan las razones de su actual consideración como la institución comunitaria poseedora de la mayor legitimidad. Esta se irradia a la Comisión claramente tras las modificaciones sufridas en su proceso de elección en el TUE, y de forma mucho más difuminada al resto de instituciones.

La Unión tiene pues lo que podríamos denominar dos niveles de legitimidad, o dos fuentes de distinta intensidad legitimadora. Neunreither habla de la más usual visión de la doble legitimidad: la directa representada por el Parlamento Europeo y la derivada por el resto de instituciones<sup>iv</sup>. La distinción cualitativa entre ambos no parte de un distinto valor apriorístico de los espacios políticos nacionales con respecto al europeo, surge del distinto valor otorgado por los ciudadanos a dichos parlamentos.

La existencia pues de dos fuentes de legitimidad no significa necesariamente mayor legitimidad. En el estudio de la Unión Europea, algunos autores son propensos a confundir a los ciudadanos. Así, en su análisis mezclan constantemente el déficit democrático con la legitimidad, dando muchas reflexiones por superadas y dificultando por ello la aportación de otras perspectivas muy importantes de la legitimidad *strictu sensu*.

Neunreither converge fundamentalmente con lo expuesto. Tras considerar que el sistema institucional de la Comunidad esta basado en principios democráticos, dista de considerarlo plenamente legitimado, pues ello implicaría la existencia de una identificación de los ciudadanos para con el sistema político no alcanzada<sup>v</sup>.

La distinción que Weiler realiza, discerniendo entre, legitimidad formal y legitimidad social, puede resultar clarificadora<sup>vi</sup>. La legitimidad social significaría que los ciudadanos se sientan parte de la entidad política en la cual son tomadas las decisiones políticas. Sin necesidad de acudir a los eurobarómetros, podemos afirmar que los ciudadanos en Europa se sienten muchísimo más identificados con sus naciones o regiones<sup>vii</sup> que con el conjunto de la Unión Europea. Por ello, aunque la legitimidad formal muestra dos niveles parlamentarios con la misma fuente, la legitimidad social indicaría una consciente discriminación a favor de los Parlamentos Nacionales y en detrimento del Parlamento Europeo.

Sin demos europeo, la identificación con el sistema político europeo se complica. La ciudadanía europea, sostenida tras el TUE como base de la superación del “ciudadano de los estados”, no disimula la existencia de “15 ciudadanías”, 15 pueblos base para el ejercicio del poder ejercido desde las instituciones de la Unión Europea<sup>viii</sup>. Pero aun considerando que son quince las ciudadanías existentes, el fiel de la balanza legitimadora no está tanto en la identificación con el sistema político, como en la percepción de legitimidad o legitimación.

Si partimos de la distinción legitimidad-percepción de la legitimidad veremos superada la visión de Neunreiter y Weiler. Por legitimidad entendemos el esquema cerrado en el que, los padres creadores y/o los dirigentes de la Unión Europea ubican la legitimidad del proceso de integración. Por contra, la percepción de legitimidad nos remite, no a la identificación del demos con las instituciones de la Unión Europea, sino a la culminación de las expectativas de los ciudadanos de la Unión. Según nuestra opinión, la premoderna distinción entre legitimidad de origen y legitimidad de ejercicio puede aportarnos alguna luz a la hora de discernir este concepto de la percepción de legitimidad.

Comentario [A1]:

Independientemente de las posibles debilidades en nuestro hilo argumental, del surgimiento de la Comunidad Europea como punto y final a la Europa enfrentada (lo que nos remitiría a la legitimidad de origen), la Comunidad Europea surge por una razón de eficacia y efectividad<sup>ix</sup>. Será en este plano de la efectividad en el que nos plantearemos el problema de la legitimidad de ejercicio, y así observaremos como en el Tratado de Amsterdam a la vez que se amordazan los apuntes del TUE, referentes a otros valores, se mantiene y consolida todo lo referente al camino del EURO. La Europa de los mercaderes no resurge, siempre ha estado ahí, como locomotora del proceso de la Unión y estrechamente unida a esta aparece el principio de subsidiariedad, un principio que no puede verse como una exclusiva imposición británica sino que, como podría apreciarse en el artículo 3 del TUE, es la plasmación de la duda sobrevenida a la capacidad de la Unión Europea de seguir siendo más eficaz que los estados miembros (Estados Miembros) en los campos competenciales no residenciados en la Unión Europea.

La efectividad de la Comunidad Europea ante unos estados demasiado pequeños para resolver grandes problemas, es fuente primigenia de la legitimidad del proceso de integración europeo. No faltan autores considerando la relación entre efectividad y aumento de la autoridad supranacional de la Unión Europea<sup>x</sup>. La legitimidad de ejercicio de la Unión Europea, se irradia pues por su dedicación y mayor efectividad en los ámbitos competenciales donde los Estados Miembros se ven superados por los procesos de globalización. Afirma Eivind Smith que “la cuestión debe formularse del siguiente modo: la mayor parte de los Estados en Europa son demasiado pequeños para enfrentarse a la anarquía de los movimientos internacionalizados de capital, o para asegurar las necesidades vitales del medioambiente...”<sup>xi</sup>. Los trabajadores, parecen no necesitar un análisis estricto sobre las limitaciones del estado nación. Así, en palabras de Nicole Notat, la

llave de la popularidad de la Unión Europea está en la consecución del progreso social<sup>xii</sup>.

Podríamos citar otras opiniones reafirmadoras de una sola idea: la percepción de legitimidad se centra en el éxito de la tercera fase de la UEM y no en la reforma institucional, o en las soluciones a las tensiones producidas por la “Europa a la carta”. Como señalan Eliassen y Andersen, “una fuerza motriz detrás del desarrollo de la Unión Europea ha sido la promesa de soluciones más efectivas de las que los Estados Miembros pueden realizar por si mismos” y ello sitúa a la Unión Europea ante el “particular reto de mejorar tanto la efectividad como la democracia del mismo”<sup>xiii</sup>. Efectividad para la democracia o democracia para la efectividad, son las conclusiones de un grupo diversísimo de autores que presentan aquí la síntesis del binomio legitimidad-democracia, en este desarrollo conceptual de la percepción de la legitimidad, como legitimidad de ejercicio.

No es ésta percepción teórica la que los dirigentes de Europa transmiten como idea central de la legitimidad en Europa. Si tenemos en cuenta como se concibió la CIG 96 con relación a la reforma institucional y la ampliación, y como se culminó el Tratado de Amsterdam, parece que los dirigentes de nuestra Europa siguen el ya clásico razonamiento de Huntington, que llegará a conclusiones opuestas ya que según el mismo, demasiada democracia es peligrosa para la democracia, por la sencilla razón de que puede perjudicar a la efectividad del sistema.

De acuerdo con lo dicho, la percepción de legitimidad de los europeos, comulgaría con la legitimidad querida por los padres de Europa, y dependería del éxito de la “Europa de los mercaderes”. A *sensu* contrario, su fracaso, sería el de la legitimidad de la Unión Europea, independientemente de que la Unión Europea se hubiese configurado como un sistema político plenamente

democrático, vía reforma institucional profunda, con o sin participación de los Parlamentos Nacionales en la misma.

Tengamos pues cuidado con procesar legitimidad, democracia y soberanía en el mismo nivel. Pues, pese a que la legitimidad democrática, derivación de la racional Weberiana tenga un gran sostén teórico, quizá no la tenga en el sentir de los europeos y no sea por ello la legitimidad principal que sustenta a la Unión Europea.

## II.2. El déficit democrático y la soberanía.

En segundo lugar, el estudio de la participación de los Parlamentos Nacionales en la Unión Europea nos sitúa en la necesaria obligación de reflexionar sobre el estado de la democracia en Europa. Los sistemas políticos de la Unión Europea siguen siendo a grandes rasgos los mismos existentes antes de las sucesivas incorporaciones de los Estados Miembros en la Unión. El caudal competencial residenciado en dichos sistemas políticos, dista de ser el mismo, dado que muchas competencias residenciadas en los Estados Miembros han pasado a ser parte de las competencias de la Comunidad Europea.

No le falta razón a la doctrina que, con la sana intención de descargar las muchas veces interesadas tintas del proselitismo pro-democracia en Europa, nos remiten al iusinternacionalismo<sup>xiv</sup>. Ciertamente es, como señalan dichos enfoques, que la soberanía nacional no se ve afectada solamente por el proceso de integración europeo, de hecho, la propia esencia del Derecho de los Tratados, y la existencia del Derecho Internacional Público muestran las constantes limitaciones que la soberanía estatal sufre desde el citado campo (DIP). Las relaciones internacionales, desde la Sociedad de Naciones al final de siglo han sufrido una aceleración sin precedentes históricos en tal sentido. El TLC, el Mercosur o la OMC son diversos y claros soportes a dichas tesis.

Al respecto consideramos necesario hacer dos puntualizaciones. En primer lugar, la lógica iusinternacionalista de análisis, no limita sustancialmente la posibilidad de crítica al déficit democrático. Y no lo hace porque dicha crítica democrática no se dirige a la existencia de limitaciones a la soberanía nacional sino que se centra en la intensidad de estas mismas limitaciones. Intensidad otorgada por la propia naturaleza jurídica de la Comunidad Europea-Unión Europea, lo cual, si bien nunca ha estado del todo clara, hace tiempo que dejó de encontrarse en el mismo nivel del Iusinternacionalismo<sup>xv</sup>. En segundo lugar, los argumentos citados pueden alentar las críticas que pretenden acallar. En este sentido, la función del Consejo Europeo bien merece una visión crítica, antes incluso de sus “singulares decisiones” en los Consejos Europeos de Edimburgo 92 y Bruselas 93; de su configuración en el 109 J y K para la UEM o de su nueva mutación por mor de la protección del EURO. Abundando, tras el TUE, los dos nuevos pilares se nos antojan claramente limitadores, por mucho que los europeístas nos quejemos de la soberanía de los Estados Miembros si lo comparamos con el magma del organizacionismo internacional. Ello sin necesidad del funcionamiento de la pasarela del K3.

El déficit democrático no es una bandera inventada por los euroescépticos. Su realidad es tan patente como discutida. De ahí que su enarbolamiento, venga de donde venga, cause estupor. Su razón surge de la interrelación de la soberanía estatal y del modelo democrático de los Estados miembros.

De la soberanía de los Estados Miembros porque, la génesis del mismo está, como ya apuntábamos, en el traspaso de competencias de los sistemas políticos nacionales al europeo. Del modelo democrático de los Estados Miembros, por ser este el único admisible por la mayoría de la opinión doctrinal y popular, para determinar la existencia o inexistencia de la democracia. Estos instrumentos de análisis afectan en un doble sentido: ya

que en un primer plano, el de la soberanía, determinarían la inexistencia de democracia, en cuanto que no hay un control pleno de los Parlamentos Nacionales sobre las competencias transferidas a la Unión y del ejercicio de las mismas. Y en un segundo estrato, el del modelo democrático nos conduciría a concluir la inexistencia de un sistema político a nivel europeo, por la simple razón de que sólo es democrático el modelo desarrollado en el Estado nación occidental y este no es el configurado en Europa<sup>xvi</sup>.

Llegados a este punto, la connatural vinculación entre el déficit democrático y el papel jugado por los Parlamentos Nacionales en la Unión Europea resulta claro. Si las competencias emanadas de la soberanía popular son residenciadas en Europa, pero controladas de forma directa o indirecta por los Parlamentos Nacionales, el problema simplemente no existirá. En caso de no producirse tal control, debemos acudir al nivel europeo para sustanciar el estado de la cuestión.

No consideramos correcto tratar de aplicar de manera inflexible las categorías estudiadas, soberanía estatal y modelo democrático, a lo que sin duda se está constituyendo, y en cierto modo, se ha constituido ya como una nueva realidad jurídica. Esta nueva realidad, si bien, deberá encontrar y encuentra en los modelos establecidos en los Estados Miembros los valores que deben inspirar su configuración, nunca podrá configurarse como Estado Nacional, ciertamente no con todos y cada uno de los elementos configuradores hoy en día de este tipo de Estados.

Debemos ir desarrollando un modelo político que resulte democrático, respetando las realidades establecidas. Así, para que la Unión Europea (Unión Europea) ejerza las citadas competencias sin dañar la soberanía de los Estados Miembros son precisas, al menos, dos premisas: la instauración de un sistema político europeo que emane de la soberanía del poder constituyente de los Estados Miembros, y la configuración del mismo como

democrático. Para la consecución de esto último, y siguiendo la transmisión del modelo nacional a nivel europeo, es fundamental la configuración del Parlamento Europeo como piedra angular del modelo institucional.

### II.3.El modelo institucional.

El sistema institucional de la Unión Europea, además de verse afectado por la necesidad de profundización o redefinición, podría, vía participación de los Parlamentos Nacionales, ver alterada su composición formal. Nos estamos refiriendo a una cuestión distinta, si bien interrelacionada, a los dos puntos precedentes, especialmente con el segundo.

Tanto si defendemos la permanencia de lo que Pescatore definió como “sistema cuatripartito”<sup>xvii</sup>, como si consideramos tal sistema superado, no proliferan las opiniones cualificadas capaces de razonar y argumentar con solvencia jurídica la necesidad de la existencia de las cuatro instituciones hoy básicas dentro del pilar Comunidad Europea.

La institucionalización del Tribunal de Justicia de primera instancia, no ha dejado de ser una concesión a unos eminentes juristas faltos de reconocimiento frente al siempre aplaudido TJCE. Por otro lado, los constantes y escandalosos empeños del Consejo Europeo por incidir en la Comunidad Europea, en el Derecho Originario, en la UEM, en el EURO, etc<sup>xviii</sup>, no parecen afectar al modelo institucional. Ello ocurre así porque la mayor parte de la doctrina no considera las repercusiones de las alteraciones significativas<sup>xix</sup> vinculadas al descubierto por parte del Consejo Europeo de lo interesante que resulta violentar el Derecho Comunitario desde la supuesta intocable metafísica del artículo D del TUE (artículo 4 tras el Tratado de Amsterdam).

Todo lo contrario ocurre con los Parlamentos Nacionales, pues éstos, junto con la reforma hipotética del Consejo, se configuran hoy como la única vía posible de modificar el sistema institucional de la Comunidad Europea, tanto en un plano formal como en uno real. Lo último probablemente envuelto en una potencial evolución desde el intergubernamentalismo a vías mixtas de supranacionalidad.

Este discurso tiene entidad autónoma con respecto a una reforma institucional encaminada a profundizar en los valores democráticos del sistema institucional de la Unión Europea, aunque ambos evidentemente pueden estar íntimamente ligados. La razón de ser de esta separación no es baladí, como no lo es la siguiente pregunta: ¿no resulta intrínsecamente contradictorio introducir a los Parlamentos Nacionales en Europa para democratizar un nivel político distinto del nacional?.

#### II.4.El proceso de la integración y el presente de la Unión Europea.

El proceso de integración europeo tiende a conformar un espacio político virgen, por ello no debemos someter su sistema político al prisma inflexible de los modelos políticos formalmente cerrados.

Los Estados miembros, son modelos formalmente cerrados, pues la evolución de sus sistemas políticos se desarrolla dentro de un marco conceptual conocido y limitado. Ni las democracias más jóvenes, ni las resistentes a las guerras mundiales inquietan dicho marco, como muestra cualquier visión por los acontecimientos mayúsculos acaecidos en los sistemas políticos europeos en la segunda mitad del agotado siglo.

Los modelos democráticos de la Unión Europea se desarrollan, dentro del mismo marco, a medida que se aleja la Segunda Guerra mundial para los mas, y las dictaduras para los menos. Pero en ningún caso dichos desarrollos afectan a los pilares de la democracia representativa. La instauración de la República Helena, la articulación político-constitucional de las “regiones” belgas o españolas; o la reunificación alemana, a pesar de su indudable importancia no alteran la esencia de los sistemas políticos democráticos aceptados en occidente.

El modelo, tras la caída del muro de Berlín y el enquistamiento o transformación de los neofascismos<sup>xx</sup>, atravesará la línea del fin de siglo como si el final de la historia de los modelos políticos también hubiesen llegado<sup>xxi</sup>.

Sin embargo, como hemos ido mostrando, el sistema institucional de la Unión Europea es un proceso. De dicha afirmación dimana su desvinculación con la idea de modelo cerrado. Mal puede finiquitarse un sistema político cuando sus instituciones toman cuerpo para articular una realidad cambiante.

El sistema institucional de la Unión Europea, sirve pues de manera céntrica para facilitar un fin, a saber: una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa<sup>xxii</sup>. Por mor de tal fin la Unión Europea se configura como un continuo cambio hacia una construcción política cada vez más compleja. Es de hecho una crisálida, sobre la cual ni las más aguzadas visiones ven la hora o forma de su culminación.

Acercarnos al sistema político de la Unión Europea es hacerlo a un proceso viviente y a una culminación potencial. Pese a ello, los teóricos de la integración, en particular la escuela funcionalista, han estado más preocupados en la posibilidad de crear en última instancia un modelo

plenamente democrático y cerrado de corte federal que en el sinuoso camino por recorrer hasta llegar a alcanzarlo<sup>xxiii</sup>.

La importancia de aportar ideas al proceso es contribuir a la estructuración presente de la Unión, y como demostró el turbulento proceso de ratificación del TUE, el mañana puede ser inalcanzable sino se destierran de la Europa unida sus principales carencias.

En el plano político, no debemos dudar en afirmar que el denominado déficit democrático es blanco legítimo de críticas para todo euroescéptico demócrata. La cuestión aun compleja, puede resumirse en la insuficiencia de la legitimidad de las instituciones europeas. La génesis de dicha realidad es obvia: el Parlamento Europeo, en contraposición a los Parlamentos Nacionales, no es el centro formal de autoridad en el sistema institucional, mientras el resto de instituciones de la Comunidad Europea tienen una legitimidad de segundo o tercer grado proveniente de los Parlamentos Nacionales.

### III. A MODO DE CONCLUSION.

No necesitamos en el presente análisis saber si el Parlamento Europeo podría suplantar la legitimidad de los Parlamentos Nacionales, a saber: si hay demos que articular, partidos políticos europeos, etc. Nos basta con afirmar que los Parlamentos Nacionales son hoy en día la fuente más clara de legitimidad de la Unión Europea.

La predicha posición, defendida desde posiciones estrictamente doctrinales tiene cobertura jurídico-constitucional en algún Estado miembro. Así el Tribunal Constitucional Alemán nos recuerda que son los ciudadanos a través de sus Parlamentos Nacionales quienes han de legitimar a la Unión Europea y su ejercicio de soberanía<sup>xxiv</sup>.

Los conflictos presentes y la evolución futura del sistema político de la Unión Europea tienen y tendrán obligada presencia en las reflexiones doctrinales. Debemos congratularnos de la proliferación de estudios sobre la materia, pero, si la doctrina jurídica y politológica quiere allanar el camino a una construcción de futuro sobre el sistema institucional de la Unión Europea, deberá imprimir mayor interdisciplinariedad y perspectiva a sus análisis, y para ello otorgar a las variables aquí analizadas mayor dedicación de la otorgada hasta Amsterdam.

---

<sup>i</sup> Cotarelo, R., en "La Legitimidad", dentro de la obra compilada por Pastor, M.: "Ciencia Política", McGraw-Hill, 1989, p.13.

<sup>ii</sup> Vease por ejemplo el trabajo de Cavero, I. y Zamora, T.: "Los Sistemas Políticos", Universitas S.A., 1996.

<sup>iii</sup> En la parte referente al Derecho Originario así como en la parte institucional vease, Molina del Pozo, C.: "Manual de Derecho de la Comunidad Europea", Trivium, 1997.

<sup>iv</sup> Ver en concreto "The dual legitimacy of the European Union and the democratic deficit" en Neunreither, K.: "The democratic Deficit of the European Union: Towards closer cooperation between the European Parliament and the National Parliaments", *Goverment and Opposition* 29, 3, 1994, pp.311-314.

<sup>v</sup> Afirma Neunreither, K.: "But if it can be maintained that the Community institutional system is based on democratic principles, we can still ask whether this implies full legitimation. Legitimacy also depends on the consent of the citizen, not necessarily on individual political decisions taken, but on the system itself. There must exist some kind of identification between the citizen and the political system", en su trabajo: "The democratic Deficit of the European Union: Towards closer cooperation between the European Parliament and the National Parliaments", *Goverment and Opposition* 29, 3, 1994, p.312.

<sup>vi</sup> Weiler, J.H.H.: "Parlement européen, intégration européenne et légitimité" en Louis, J-V. y Waelbroeck, D.: "Le Parlement européen dans l'évolution institutionnelle", Bryges-Editions de l'Université de Bruxelles, 1988.

<sup>vii</sup> Sobre la realidad regional y la Unión Europea ver: "La Europa de las Regiones", *Boletín de Derecho de las Comunidades Europeas*, Cortes generales, nº 5, 1990.

<sup>viii</sup> Holland, M.: "European Community Integration", Printer Publishers, 1993, espec. el capítulo "A people's Europe: representation, attitudes, citizenship and social charter", pp. 144-158.

<sup>ix</sup> La visión economicista del proceso de integración está bastante asentada en la historiografía moderna, sirva como ejemplo, MacWilliams, W.C. y Piotroski, H.: "The world since 1945: a history of international relations", Linne Reiner Publisher (Boulder)-Adamantine Press Limited (London), 1993, espec. "The new economic superpowers", pp. 119 y ss.

<sup>x</sup> Andersen, S.S. y Eliassen, K.A.: "Introducción: Dilemas, Contradicciones and the future of the European Democracy", en Andersen, S.S. y Eliassen, K.A. (Ed.) "The EU: How democratic is it?", SAGE Publications, 1996, p.7.

<sup>xi</sup> Smith, E.: "Introduction: Sovereignty-National and Popular", en Smith, E.: "National Parliaments as cornerstone in European Integration", *Kluber Law International*, 1996, p.11.

<sup>xii</sup> Nodat, N.: "Social progress holds the key to the EU's popularity", en "How much popular support is there for the EU?", Phillip Morris Institute for Public Policy Research, abril, 1997, espec., pp. 60 y ss.

<sup>xiii</sup> Andersen, S.S. y Eliassen, K.A., op.cit., p. 10.

<sup>xiv</sup> Un ejemplo de esta visión en Andretch, A.A.: "Supervision in European Community Law. Observance by the Member States of their Treaty Obligations", North Holland, 1986.

---

<sup>xv</sup> Baste recordar la jurisprudencia del TJCE: Van Geen en Loos, Simmenthal, etc. Un buen manual sobre dicha jurisprudencia, a mi entender el de Usher, J. "Cases and materials on the Law of the European Communities", Butterworths, 1994.

<sup>xvi</sup> Una visión profunda sobre lo apuntado en, Schmitter, P.C.: "If the nation State were to wither away in Europe, What might replace it?", en "The Future of the Nation-State", Uppsala University, 1995.

<sup>xvii</sup> Pescatore, P.: "El ejecutivo comunitario: justificación del cuatripartismo instituido por los Tratados de París y Roma", Derecho de la integración, 1977, nº 25-26., pp.53 y ss.

<sup>xviii</sup> Me remito a los Consejos Europeos de Edinburgo 1992 y Bruselas 1993. "Conclusiones de la presidencia del Consejo", Boletín de Derecho de las Comunidad Europea, Cortes Generales, nº 42; y RIE, vol. 20, nº1., 1993.

<sup>xix</sup> Ver por ejemplo las consideraciones del "Consejo" del 109J del TUE realizadas por Diez-Hochleitner, J.: "La Reforma institucional de las Comunidades Europeas acordada en Maastricht", GJCE, D-18, 1992, pp.68-69.

<sup>xx</sup> La afirmación dista para mi de estar carente de interrogantes, en cualquier caso su complejidad hace imposible su tratamiento en este trabajo.

<sup>xxi</sup> Me permito parafrasear y evocar la polémica abierta por, Fukuyama, F.: "El Final de la historia y el último hombre", Planeta, 1992.

<sup>xxii</sup> TUE, art. A: "...El presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una Unión cada vez mas estrecha entre los pueblos de Europa ..".

<sup>xxiii</sup> Compartimos la afirmación de Andersen y Eliassen, op. cit.: "integration theorist and in particular the functionalist school which has been more concerned with the possibility of a fully fledged democracy in a federal Europe than the bumpy road towards it", p.3.

<sup>xxiv</sup> Sentencia del Bundesverfassungsgericht de 12 de octubre de 1993 sobre el TUE. Sobre la misma: Wieland, J.: "Germany in the European Union -the Maastricht Decision of the Bundesverfassungsgericht", *European Journal of International Law* 1994, p.259-266; Bacigalupo, M.: "La constitucionalidad del TUE en Alemania -La Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 12 de octubre de 1993-", *Gaceta Jurídica de la Comunidad Europea*, Serie D, No. 21, 1994, p.7-45.